

## LEY PARA EL ACCESO Y UNIVERSALIZACIÓN DE INTERNET

### Asamblea Legislativa:

La red Internet nace como uno de los inventos que posibilitaría mejorar las comunicaciones en operaciones tan especializadas como las militares, aeronáutica e investigación espacial entre otras.

Más tarde se extiende su uso para fines académicos en diferentes universidades y centros de investigación, para dar paso luego a una red comercial que se ha extendido exponencialmente por todo el mundo.

Esta red se ha hecho indispensable para realizar una serie de actividades que van desde lo comercial hasta lo académico. Esto ha venido provocando la necesidad de crear legislación tendiente no solo a crear un marco jurídico que posibilite un buen uso de la red, sino otras que apunten a su universalización y libre acceso por parte de todos los ciudadanos.

El presente proyecto de ley declara como de interés público el acceso y el uso de Internet y exhorta a que se desarrollen políticas que promuevan su uso para el desarrollo cultural, económico, social y político.

Todas las instituciones del Estado incluirán en sus planes y actividades la incorporación de programas para el uso de la red a fin de mejorar el cumplimiento de sus objetivos en sus respectivas competencias.

Por otra parte crea en los medios de comunicación estatales la obligatoriedad de promover y divulgar información referente al uso de Internet.

Por su parte, dispone que sea el Ministerio de Educación y el INA como los entes encargados de crear todas las políticas necesarias para capacitar a la población en materia referentes al uso de Internet como lo es el comercio electrónico.

También tipifica que en todos los programas educativos ya sea en educación básica y diversificada, así como los cursos de capacitación que imparte el INA para dotar del uso de Internet.

Con el presente proyecto de ley el Ministerio de Ciencia y Tecnología desarrollará una política que favorezca la promoción y la universalización del uso de Internet.

Por otro lado, incorpora en la definición de los derechos de los usuarios del servicio serán a la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, de 20 de diciembre de 1994. Así como asegurarle a los usuarios la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y documentos privados.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

#### LEY PARA EL ACCESO Y UNIVERSALIZACIÓN DE INTERNET

Artículo 1°—Declárase de interés público el acceso y el uso de Internet para lo que se desarrollarán políticas que promuevan su uso para el desarrollo cultural, económico, social y político.

Artículo 2°—Todas las instituciones del Estado incluirán en sus planes y actividades la incorporación de programas para el uso de la red a fin de mejorar el cumplimiento de sus objetivos en sus respectivas competencias.

Artículo 3°—En los medios de comunicación del Estado se deberá promover y divulgar información referente al uso de Internet.

Artículo 4°—El Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Aprendizaje serán los entes encargados de crear todas las políticas necesarias para preparar, capacitar y educar a la población en materia como el comercio electrónico y otras actividades relacionadas con uso de Internet.

Artículo 5°—Todos los programas educativos de educación básica y diversificada, así como los cursos de capacitación brindado por el Instituto Nacional de Aprendizaje, incluirán el uso de Internet a fin de aprovechar sus facilidades y mejorar el intercambio de información con centros educativos y de información nacionales y extranjeros.

Artículo 6°—El Ministerio de Ciencia y Tecnología desarrollará una política que favorezca la promoción y la universalización del uso de Internet. Asimismo, en coordinación con todas las instituciones del Estado se incentivará el desarrollo de políticas favorables para la adquisición de equipos con el objeto de facilitar el acceso a Internet.

Artículo 7°—Los derechos de los usuarios del servicio de acceso a Internet, serán regidos por las disposiciones contempladas en la presente Ley y en la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, de 20 de diciembre de 1994.

Artículo 8°—A todo usuario de Internet se le asegurará la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y documentos privados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política y la Ley de registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. El proveedor del servicio deberá garantizar la inviolabilidad y el secreto de aquellos datos transmitidos por los usuarios y de toda la información personal.

Artículo 9°—Los usuarios de Internet tienen derecho a:

- La libre elección del proveedor del servicio de Internet.
- Información sobre las características del servicio de Internet.
- La transparencia en los cobros efectuados por el proveedor.
- La confidencialidad de los datos y la información personal que faciliten al proveedor, quien no podrá publicarlos ni proporcionárselos a terceros, sin la autorización expresa del usuario.
- Todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Transitorio I.—El Poder Ejecutivo elaborará el Reglamento de la presente Ley en un plazo de cien, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Transitorio II.—Las instituciones del Estado tendrán un plazo de cien días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para incorporar los diferentes programas para el uso de Internet.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano, Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 22 de abril de 2002.—1 vez.—C-27020.—(39551).

## LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD SEXUAL Y PROCREACIÓN HUMANA RESPONSABLE

### Asamblea Legislativa:

La explosión demográfica, el surgimiento de enfermedades de transmisión sexual de alta y peligrosa propagación; así como la proliferación de nacimientos no deseados se deben a un único problema: la escasa o inexistente educación sexual. En este sentido se hace necesario implantar la educación en este campo, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de la población.

La necesidad de crear conciencia en la población sobre la planificación familiar hace que, por la vía de la ley, surja la necesidad de trazar las líneas de lo que debe ser una política tendiente a esbozar un eficiente crecimiento de las familias.

El presente proyecto de ley parte del supuesto de que solo creando conciencia por la vía de la educación, y de la formación en edades tempranas de la vida, se puede conseguir una población consciente de la responsabilidad que tienen en el manejo de su vida sexual y de la planificación familiar.

Una correcta dirección de la vida sexual previene en crecimiento las tasas de mortalidad infantil, el número de madres solteras y la propagación de enfermedades venéreas y otras de propagación sexual y de graves consecuencias sanitarias como el SIDA.

Por su parte, el tratamiento integral en materia de salud sexual y reproductiva incorporando aspectos médicos, educativos y enfocados hacia la prevención; hará que a un mediano plazo nuestro país pueda tener un manejo real del crecimiento demográfico, lo que contribuiría más tarde a crear políticas de planificación urbana y uso de suelos.

El Estado tiene la obligación de dotar a sus miembros de todas aquellas condiciones que le faciliten el libre desenvolvimiento y despliegue de sus facultades a favor de la dignidad de las personas, de la solidaridad y con miras a crear relaciones subsidiarias para potenciar su desarrollo.

Por ello, brindándole la atención y la capacitación necesaria los ciudadanos podrán planificar y mejorar su vida sexual y reproductiva.

El presente proyecto de ley pretende sancionar con fuerza de ley y definir claramente las políticas a desarrollar en materia de salud sexual y reproductiva. Esto, en respuesta a ese compromiso del Estado de garantizar el bienestar a los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

#### LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD SEXUAL Y PROCREACIÓN HUMANA RESPONSABLE

Artículo 1°—Créase el Programa de educación para la salud sexual y procreación humana responsable, un programa coordinado desde el Ministerio de Salud Pública que concentra todas las políticas públicas que se desarrollan en esta materia, por medio del cual se implementan políticas sanitarias tendientes a promocionar la salud individual y familiar garantizando el derecho que asiste a las personas de poder decidir libre y responsablemente sus pautas sexuales y reproductivas, ofreciendo los medios para posibilitar ese derecho, contribuir al mejoramiento de la salud de la madre, el niño y la familia, propendiendo a reducir la mortalidad infantil; así como brindar educación preventiva sobre posibles enfermedades de transmisión sexual y cáncer génito-mamario.

Artículo 2°—Los objetivos del Programa son:

- Capacitar agentes de salud, de educación y de desarrollo social para informar, asesorar en temas de sexualidad y procreación humana para orientar y asesorar a la población en general, en los centros de asistencia de salud, sobre los alcances del Programa de salud sexual y reproductiva, respetando las pautas culturales y el sistema de valores vigentes.
- Propiciar la existencia de profesionales capacitados en reproducción y sexualidad en los centros de salud, en sus diferentes niveles de complejidad.
- Promocionar campañas de difusión sobre temáticas de: paternidad responsable, procreación humana responsable, sexualidad, enfermedades de transmisión sexual y SIDA.
- Coordinar acciones con diferentes organismos públicos, privados, así como no gubernamentales, que puedan contribuir a la consecución de estos objetivos.

Artículo 3°—El Programa operará en los centros de salud públicos que disponga el Ministerio de Salud Pública y la Caja Costarricense de Seguro Social, para prestar servicios en medicina preventiva y curativa en temas como la ginecología, obstetricia y urología.